



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2167-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2954-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2954-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : INVERSIONES HAROD S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA LA ESPERANZA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LA ESPERANZA, PROVINCIA DE  
 TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

H.T 2016-I01-033461

Lima, 30 NOV. 2018

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 2167-2018-OEFA/DFAI del 24 de setiembre del 2018, los escritos con registros N° 81111 y N° 93631 presentados el 3 de octubre y 16 de noviembre de 2018 por Inversiones Harod S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 2167-2018-OEFA/DFAI<sup>2</sup> del 24 de setiembre del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Inversiones Harod S.A.C.(en adelante, **el administrado**) por la comisión de la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 siguiente:

Tabla N° 1: Conducta infractora

N°	Conducta Infractora
1	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta La Esperanza, conforme lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)

**II. CUESTIÓN PREVIA**

- De la revisión del Expediente, se advierte que el administrado presenta un escrito contra la Resolución Directoral, mediante la cual la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0061-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, Resolución Directoral).
- Sobre el particular, corresponde señalar que numeral 215.2 del artículo 215° del TUO de la LPAG<sup>3</sup>, establece que solo son impugnables los actos definitivos que

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20440492101.

<sup>2</sup> Folios 62 al 68 del Expediente.

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 "Artículo 215.- Facultad de Contradicción  
 (...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los



ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

4. En ese sentido, cabe precisar que la Resolución Directoral es un acto definitivo que pone fin a la instancia y por tanto puede ser impugnado con recursos administrativos; sea un recurso de reconsideración<sup>4</sup> o de apelación<sup>5</sup>.
5. Sin perjuicio de lo manifestado, en virtud del Principio de Impulso de Oficio establecido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>6</sup> en concordancia con el numeral 84.3 del artículo 84° del mismo dispositivo legal<sup>7</sup>, los argumentos esgrimidos en el escrito con registro N° 81111 serán considerados como argumentos de un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
  - (i) Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
  - (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

*restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."*

4. **Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**Artículo 217°.- Recurso de reconsideración**  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia o se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
5. **Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**Artículo 218°.- Recurso de apelación**  
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado a superior jerárquico.
6. **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
(...)  
**1.3 Principio de impulso de oficio.** - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.  
(...)"
7. **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 84.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**  
(...)  
**84.3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.**  
(...)"





#### IV.1 Cuestión procesal

7. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), al tratarse de un procedimiento iniciado bajo la entrada en vigencia de la referida Resolución de Consejo Directivo.
8. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 216. 2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
9. Asimismo, resulta aplicable el Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>8</sup>, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
10. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la omisión de una infracción a la normativa ambiental, fue notificada el 28 de setiembre de 2018<sup>9</sup>, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 22 de octubre para impugnar la mencionada resolución.
11. El administrado interpuso su recurso de reconsideración el 03 de octubre de 2018<sup>10</sup> es decir dentro del plazo legal establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos :

- (i) Fotografía referida a la implementación de la señalización de peligrosidad, ubicada en el almacén de residuos sólidos<sup>11</sup>.
- (ii) Cinco (5) fotografías referidas a la implementación de la señalización de peligrosidad para cada tipo de residuo peligroso: envases de plástico, vidrio y cilindros de insumos químicos, viruta de cromo, lodos de la PTAR, polvo de lija y pelo de cuero<sup>12</sup>

12. Del análisis de los medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que los documentos detallados en los numerales del (i) al (vi) no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>9</sup> Folio 105 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 120 al 129 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 123 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 123 al 125 del Expediente.





califican como nuevas pruebas. Por ello, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

#### IV.2 Cuestión de Fondo: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.

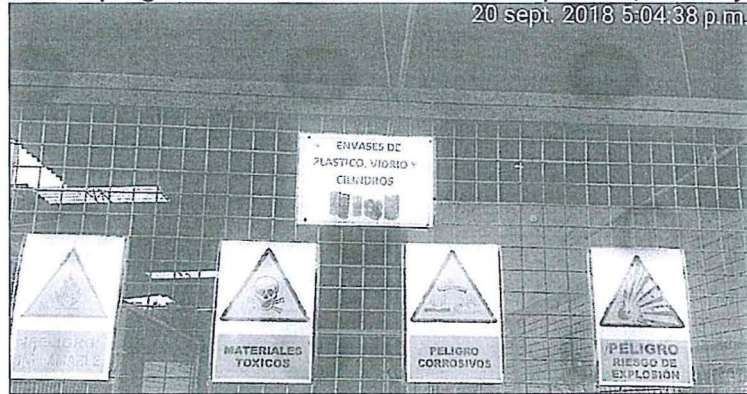
13. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, por no contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Esperanza.
14. En su escrito de reconsideración el administrado presentó nuevas pruebas con la finalidad de que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos evalúe las acciones tomadas por la empresa a efectos de implementar la señalización de peligrosidad de los residuos sólidos en lugares visibles en el almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos y, finalmente, declare fundado el recurso.
15. Los nuevos medios probatorios ofrecidos para desvirtuar la presente infracción son: (i) Fotografía referida a la implementación de la señalización de peligrosidad de los residuos ubicada en el almacén central y (ii) Cinco (5) fotografías referidas a la implementación de la señalización de peligrosidad para cada tipo de residuo peligroso: envases de plástico, vidrio y cilindros de insumos químicos, viruta de cromo, lodos de la PTAR, polvo de lija y pelo de cuero; conforme se observa a continuación:

Señalización de peligrosidad ubicada en el almacén de residuos sólidos





Señalización de peligrosidad ubicada en la sección de plástico, vidrios y cilindros



Señalización de peligrosidad ubicada en la sección de viruta de cromo



Señalización de peligrosidad ubicada en la sección lodos de la PTAR





Señalización de peligrosidad ubicada en la sección pelos de lija



Señalización de peligrosidad ubicada en la sección pelos de cuero



16. De la revisión del panel fotográfico presentado por el administrado se verifica que implementó la señalización de peligrosidad de los residuos en lugares visibles del almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta La Esperanza; por tanto, las fotografías presentadas constituyen sustento para acreditar dicha implementación y asimismo el cumplimiento de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral.



17. No obstante, cabe precisar que el administrado acreditó la corrección de su conducta infractora respecto a la implementación de la señalización de peligrosidad, con posterioridad a la imputación de cargos; por consiguiente, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en el TUO de la LPAG<sup>13</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>14</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos





18. Por otro lado, cabe precisar que el administrado presentó un escrito el 16 de noviembre de 2018, reiterando los argumentos y las fotografías adjuntadas a su escrito del 3 de octubre del 2018 y vinculadas al cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, respecto a la implementación de señalización de peligrosidad de los residuos sólidos.
19. Por lo expuesto, se encuentra debidamente acreditado que el administrado cumplió en implementar la señalización de peligrosidad de sus residuos en lugares visibles en su almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la Planta La Esperanza, conforme a lo establecido en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
20. Por ende, corresponde declarar fundado el presente recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 2167-2018-OEFA/DFAI, respecto al cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Inversiones Harod S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 2167-2018-OEFA/DFAI emitida el 24 de setiembre de 2018, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en relación al extremo de la medida correctiva; y dejar sin efecto la misma.

**Artículo 2°.-** Informar a **Inversiones Harod S.A.C.** que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en los Numerales 24.1 del Artículo 24° del Reglamento de Procedimiento Administrativo

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2954-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

ERMC/AAT/kht

Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

